

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00006.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACREDITAR la calidad de parte que ostenta la señora Rocío del Socorro Sanabria Duran, toda vez que carece del derecho de postulación para promover la demanda, al respecto, téngase en cuenta que en un proceso judicial solo se puede actuar en nombre propio o a través de apoderado. De conformidad a lo previsto en los artículos 73 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25¹ del Decreto 196 de 1971 y el Acuerdo 180 de 1996.

SEGUNDO: ACLARAR los hechos de modo que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en el mismo sentido deberá indicar el tipo de proceso que persigue, toda vez que refiere la restitución de inmueble arrendado, pero formula pretensiones propias del procedimiento ejecutivo. Lo anterior en atención a lo previsto en el numeral 4° y 5° del canon 82 *ibídem.*, en concordancia con la la Ley 446 de 1998.

¹ Artículo 25. “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”.

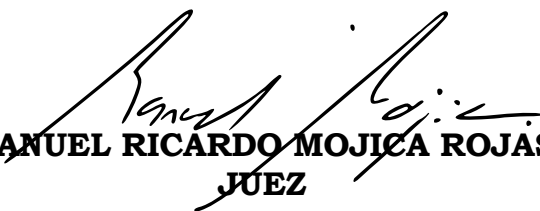
TERCERO: En virtud de lo expuesto y en caso de perseguir la restitución deberá **ADECUAR** la solicitud en tal sentido, conforme los dispone el artículo 82 del C.G.P., así mismo, **PRECISAR** los fundamentos de derecho correspondientes al proceso que se pretenda adelantar, la causal o causales por las que pretende la restitución del bien inmueble arrendado, los meses y el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, el lugar en donde la parte demandada recibe notificaciones, la dirección del inmueble objeto del presente asunto y **APORTAR** documento en el que consten los linderos del mismo o manifestación precisando los mismos, Lo anterior conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y los numerales 4°, 5°, 8° y 10° del artículo 82, 83 y 384 *ibíd.*

CUARTO: **INDICAR** de manera clara y precisa contra quien dirige la demanda, toda vez que señala que promueve la misma contra los señores José Humberto López López y Héctor Gerardo Romo Acosta, sin embargo, de la revisión al contrato de arrendamiento se advierte que el primero es quien suscribió el referido documento en calidad de arrendatario, de ser necesario allegue las pruebas pertinentes para demostrar la relación contractual. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 *ib.*

QUINTO: **ACREDITAR** en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 4°² del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

² Artículo 6. Demanda. “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N17 FIJADO HOY 17 DE FEBRERO DE 2022** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734c07e32ba29cdf43c279d9ff9f4696319f7c16981bc5ff3f86dd36cd4973d**

Documento generado en 16/02/2022 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>